República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-144-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: Expediente UIF N° 1017/2017 ESCRIBANA MARÍA LAURA CUÑO

VISTO el Expediente N° 1017/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 50 del 31 de marzo de 2011, 152 del 23 de noviembre de 2016 y sus respectivas modificatorias, y 51 del 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N° 51 del 29 de enero de 2018 (v. fs. 19/24).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (PLA/FT) por lo que se juzga redundante reproducirlo en esta instancia y se hace remisión al texto de la resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la instrucción el 21 de febrero de 2018 (v. fs. 28), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 29), resultando la falta de registración.

Que, en idéntica fecha se dispuso: (i) citar en calidad de sumariada a la Sra. MARÍA LAURA CUÑO (CUIT N° 27-27254950-3), para que en el plazo de dieciséis (16) días hábiles administrativos presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N°111/2012; (ii) intimarla a constituir domicilio especial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ello bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de su dictado; y (iii) fijar la

audiencia prevista por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 26 de abril de 2018, citando a la sumariada a tal fin (v. fs. 28/28 vta.).

Que, la sumariada fue notificada por oficio (v. fs. 30/36) el 6 de marzo de 2018 (v. fs. 40 y 42), y el 27 de marzo de 2018 se presentó a fin de formular descargo (v. fs. 37/39).

Que, en su escrito de descargo la sumariada constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestó desconocer la obligación de registración de los escribanos adscriptos, solicitó se la deslindara de responsabilidad, acompañó prueba documental consistente en la documentación relativa al trámite de registración (copia simple de su documento de identidad, constancia emitida por la web de su inscripción en trámite al Registro de Sujetos Obligados de esta UIF bajo el número de control 76785, copia simple de su constancia de CUIT y certificado emitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa), e hizo reserva del caso federal.

Que, la sumariada manifestó en su escrito que: (i) desconocía la obligación de registrarse como sujeto obligad fundando tal error en que su interpretación se debió en que no era la principal del Registro Notarial N° 4 en el cual se desempeñaba siendo que era adscripta; (ii) tanto las actuaciones notariales del escribano titular como las de los escribanos adscriptos eran informadas en cumplimiento de la normativa UIF bajo el CUIT del titular del registro notarial, encontrándose cumplido el deber de informar con respecto a todas las operaciones; y (iii) su registración tardía se debió a su falta de experiencia, y su plena convicción de estar realizando su actividad profesional en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que al recibir la notificación de apertura de sumario procedió a regularizar su situación.

Que, en este mismo orden de ideas la sumariada solicitó que se tuviera por regularizada su situación, y se considerara especialmente que: (i) su conducta posterior a la notificación recibida fue proactiva; (ii) no había recibido con antelación notificación alguna sobre su falta de registración; (iii) no contaba con sanciones previas en ningún ámbito de su actividad profesional; (iv) no había intencionalidad de comisión de la infracción registral; y (v) no se generó ningún evento perjudicial al estado o a terceros, ni se vulneró el deber de informar las operaciones realizadas en el registro notarial en el que actuaba como adscripta, como así tampoco se había dañado en forma potencial el bien jurídico protegido por la Ley N° 25.246 y las Resoluciones UIF.

Que, el 10 de abril de 2018 se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el descargo presentado por la sumariada, se tuvo presente el domicilio constituido y, con relación a la documentación aportada por la sumariada que hacía al trámite de registración, se procedió a su desglose y remisión a la Dirección de Supervisión a los fines de que se le imprimiera el curso pertinente (v. fs. 41 y 43/47).

Que, en idéntica oportunidad, atento a las defensas formuladas por la sumariada en su descargo, por cuanto refirió ser adscripta al Registro N° 4 del titular Jorge Salvador CUÑO (CUIT 23-5086872-9), y haber dado cumplimiento a la Resolución UIF N° 70/2011.

Que, a los fines de determinar el momento a partir del cual debió registrarse la sumariada en la UIF, se procedió a verificar si la CUIT mencionada registraba el envío de Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) desde 2013.

Que, en este sentido, se corroboró que el escribano Jorge Salvador CUÑO adeudaba los RSM correspondientes a noviembre y diciembre de 2017 y a enero, febrero y marzo de 2018 (v. fs. 49).

Que, atento a que la sumariada no compareció a la audiencia fijada para el 26 de abril de 2018, se labró el acta pertinente dejando constancia de ello (v. fs. 48).

Que, el 9 de mayo de 2018 se corroboró en el SRO la registración de la sumariada efectuada al 9 de marzo de 2018 (v. fs. 50/51), y se procedió a dar por concluido el período probatorio, corriendo traslado a la sumariada por el plazo de diez (10) días a fin que presentara alegatos (v. fs. 52), lo que fue notificado a la sumariada por cédula el 17 de mayo de 2018, conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 53/54).

Que, el 3 de julio de 2018, atento al tiempo transcurrido desde el traslado de alegato, se tuvo por no presentado el mismo y se dió por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 55).

Que, el 19 de febrero de 2019, en virtud del cambio de funciones de la instructora sumariante (v. fs. 56/57), se procedió a designar un nuevo instructor sumariante mediante providencia DRAS N° 52/2019 (v. fs. 58), quien asumió la instrucción el 22 de febrero de 2019 (v. fs. 59), habiéndose notificado la providencia mencionada a la sumariada por cédula el 4 de marzo de 2019, conforme artículos 140 y 141 CPCCN (v. fs. 60/61).

Que, atento al estado de las actuaciones y en virtud del principio de verdad material, se libró oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa, a los fines de que informara con respecto a la escribana MARÍA LAURA CUÑO (CUIT N° 27-27254950-3), fecha de inicio de actividad como escribana, fecha de adscripción, condición en dicho registro (titular o adscripta), a partir de cuándo, y si había tenido inhabilitaciones, licencias, suspensiones o sanciones, y en su caso durante qué período (v. fs. 62).

Que, en respuesta al oficio notificado por correo postal (v. fs. 63 y 69), el Colegio de Escribanos informó que la notaria MARÍA LAURA CUÑO (CUIT N° 27-27254950-3) se encontraba matriculada como adscripta al Registro Notarial N° 4 desde el 9 de agosto de 2016, no registrando inhabilitaciones, incompatibilidades, licencias o sanciones disciplinarias (v. fs. 64/65).

Que, de la respuesta se corrió traslado a la sumariada por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos el 24 de abril de 2019 (v. fs. 66), habiendo sido notificada por cédula el 10 de mayo de 2019 (v. fs. 67/68).

Que, dada la medida de mejor proveer ordenada, el 31 de mayo de 2019, se corrió traslado a la sumariada por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que alegue sobre la nueva prueba producida (v. fs. 70), habiendo sido notificada por cédula el 3 de junio de 2019 (v. fs. 71/72).

Que, en virtud del estado de las actuaciones, y advirtiéndose que la sumariada no había presentado alegatos pese a encontrarse debidamente notificada, el 19 de septiembre de 2019 se tuvo por decaído el derecho para hacerlo, y se procedió a evaluar el cumplimiento de las distintas etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 73).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 74/75 vta.), el 14 de diciembre de 2020 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 77/86 vta.), en el cual se analizaron los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, se consideró el cargo detallado en ella y se meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el sistema SRO de esta Unidad de Información Financiera (incumplimiento al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que la Resolución UIF N° 50/2011, y modificatorias, establece que los sujetos obligados enumerados en el

artículo 20 de la Ley N° 25.246 deben registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad (art. 3°).

Que, de los antecedentes traídos al sumario surge que la escribana MARÍA LAURA CUÑO (CUIT N° 27-27254950-3) no se encontraba inscripta de conformidad con lo que establecía la Resolución UIF N° 50/2011 al momento de la constatación efectuada por la Dirección de Supervisión de esta Unidad.

Que ello se desprende del informe de la Dirección de Supervisión, en el cual se dejó constancia de la falta de inscripción de la escribana al 24 de octubre de 2017 tras cotejar el Padrón de Escribanos Públicos Titulares y Adscriptos matriculados ante el Colegio de Escribanos, con los registros de esta Unidad.

Que, según fue informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa ante la solicitud efectuada por oficio, la Sumariada era escribana Adscripta al Registro Notarial N° 4 desde el 9 de agosto de 2016.

Que, en cuanto respecta a la falta de conocimiento de la obligación de registrarse como sujeto obligado alega por la sumariada, con fundamento en un error de interpretación, la defensa resulta improcedente, ello en tanto en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 se determina expresamente quienes son los sujetos obligados a informar a esta UIF en los términos del artículo 21 inciso a) del mismo cuerpo legal, y en el inciso 12 del citado artículo 20 se incluye a los escribanos públicos.

Que, al reglamentar el sector, esta UIF dictó la Resolución UIF N° 21/2011, la que en su artículo 2°, inciso g), define a los sujetos obligados alcanzados por la norma (los escribanos públicos) y no hace distinción alguna entre adjuntos y titulares.

Que, en cuanto respecta al planteo realizado por la sumariada vinculado con su falta de experiencia y el hecho de que el deber de informar fue realizado por el Titular del Registro notarial, éste resulta improcedente, correspondiendo señalar especialmente que el marco normativo aplicable describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, no evaluándose tampoco la presencia de errores involuntarios, y menos aún el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en este sentido, la falta de experiencia no constituye una circunstancia que exima de responsabilidad por falta de registración ante la UIF.

Que, si bien la sumariada indicó que no había existido intimación previa por parte de este organismo para que procediera a su registración, este argumento también debe ser rechazado puesto que no existe ningún requisito normativo que exija una intimación previa con antelación a la apertura de un sumario, máxime cuando la implementación de tal requisito incluso implicaría una habilitación a los sujetos obligados a incumplir toda normativa hasta tanto fueran intimados a su cumplimiento.

Que, con respecto a la manifestación vertida por la sumariada vinculada con que no se había vulnerado el deber de informar las operaciones realizadas en el registro notarial donde actuó como adscripta, y que no había dañado ni siquiera en forma potencial al bien jurídico protegido por la Ley N° 25.246 y las Resoluciones UIF, cabe recordar que lo manifestado resulta ajeno a la imputación formulada, consistente en la ausencia de registración oportuna en los términos de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que ha sido sostenido por la jurisprudencia el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia

de la lesión que con él pueda eventualmente producirse, siendo que por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.

Que los argumentos vertidos por la sumariada no constituyen circunstancias que la eximan de responsabilidad por la falta de registración ante esta UIF, debiendo tenerse por acreditado el cargo, toda vez que la sumariada no procedió a registrarse por ante esta UIF entre el día 1° y el 30 del mes correspondiente al momento de su adscripción.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentra acreditada la falta de registración en tiempo oportuno ante esta UIF, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la*

normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delit contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– l inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 –*

DTO. 290/07 ART. 25; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado, siendo que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma; (ii) la Sumariada se encuentra registrada ante la UIF desde el 9 de marzo de 2018; y (iii) este sumario es el primero que registra la sumariada.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a la aquí sumariada, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 51 del 29 de enero de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la*

identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)" (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".*

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNCAF, sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente*

112

producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la escribana pública MARIA LAURA CUÑO (CUIT N° 27-

27254950-3), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y al inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000), a la escribana pública MARÍA LAURA CUÑO (CUIT N° 27- 27254950-3), de acuerdo a lo expuesto en el considerando 1° de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date. 2022.12.22 16:19:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:19:43 -03:00